



25

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Yopal – Casanare, cinco (5) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

Ref. : ACCIÓN DE TUTELA
Debido proceso administrativo Art. 29 Constitucional.
Accionante: GERMÁN RODRÍGUEZ TORRES
Accionado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA
ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS
VÍCTIMAS "UARIV"
Radicación: 85001-33-33-002-2016-00126-00

Se procede a dictar la sentencia que corresponda en el asunto de la referencia, una vez concluido el trámite especial establecido en el Decreto 2591 de 1991 que desarrolla el artículo 86 de la Constitución Nacional, sin que haya sido posible el recaudo de informes de la accionada – desconociéndose los motivos de tal omisión -, en razón a que no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

OBJETO DE LA DEMANDA y PRETENSIONES:

El señor GERMÁN RODRÍGUEZ TORRES de manera directa acude a esta figura de rango constitucional, a fin que se ampare y proteja el derecho fundamental de Petición y del mínimo vital, que según señala en su escrito ha sido conculcado y/o violado por la autoridad accionada (*UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS*) al no resolver en tiempo el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto contra acto administrativo que le suspendió de manera definitiva la entrega de componentes de la atención humanitaria, en su condición de víctima de la violencia.

Para sustentar su solicitud adjunta:

- a. Copia de acto administrativo contenido en la resolución No. 0600120160108852 del 8 de febrero de 2016 "*Por el cual se suspende definitivamente la entrega de los componentes de la atención humanitaria*",

expedido por el Director Técnico de Gestión Social y Humanitaria de la Unidad para la Reparación y Atención Integral a las Víctimas (fs 15 al 18 c.1).

- b. Copia de escrito con fecha 18 de marzo de 2016, dirigido al Director Técnico de Gestión Social y Humanitaria de la Unidad para la Reparación y Atención Integral a las Víctimas y firmado por Germán Rodríguez Torres, cuya referencia hace alusión a recurso de *reposición y en subsidio apelación*, con manuscrito de recibido el 23 de marzo de 2016 a las 11:04 A.M. por funcionario de la entidad a la que va dirigido (fs. 10 al 14).

ANTECEDENTES:

Señala el accionante en su escrito introductorio de la demanda lo siguiente:

Que es víctima del conflicto armado que ha azotado al país, condición que le fuera reconocida e incluido en el Registro Único de Víctimas.

Arguye que actualmente pasa por una grave y precaria situación económica, razón por la cual no puede rehacer su proyecto de vida, pero que actualmente no cuenta con ingresos y se halla en un estado de indefensión.

Alude que el día 23 de marzo de 2016 presentó recurso de reposición en subsidio el de apelación contra la resolución No. 0600120160108852 de 2016 a la administración de la Unidad Especial para la Reparación y Atención Integral a las Víctimas, con el infortunio de que la accionada decide deliberadamente ignorar su obligación legal de contestarla y revocar la decisión de la resolución atacada y de ser procedente realizar el respectivo desembolso.

Señala que con lo anterior se le causan daños que enlista en su demanda de tutela, vulnerando de esta forma derechos como el debido proceso, el mínimo vital, salud y vida.

Finalmente hace énfasis en aspectos como la procedencia de la acción de tutela para reconocer ayuda humanitaria y argumentos jurisprudenciales a la presunta violación a los derechos fundamentales anunciados.

ACTUACIÓN PROCESAL:

La acción de tutela fue interpuesta ante la Oficina de Apoyo de Administración Judicial de esta ciudad el 21 de abril de 2016 (fl. 9), sometida a reparto en esa fecha, pero fue allegada al día siguiente en horas de la tarde (fl. 19), y admitida la demanda constitucional por auto del 25 de abril del mismo año que obra a folio 21 de las diligencias, en el mismo se le concedió a la entidad accionada un término de tres (3) días para que informara lo correspondiente a la petición del ciudadano tutelante.

La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, no realizó pronunciamiento alguno dentro del término concedido, habiendo sido notificada al correo institucional o buzón electrónico de que trata el artículo 197 del CPACA (folio 22) el día 26 de abril de 2016, tampoco allegó los correspondientes antecedentes administrativos a las peticiones incoadas, como era su deber legal.

Con informe del día 2 de mayo de 2016, el señor Secretario del Juzgado ingresa el diligenciamiento al Despacho refiriendo que el término de traslado a la accionada, se encuentra vencido (fl. 24).

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS:

Competencia:

Este operador judicial investido de la función constitucional – para el caso específico - que le otorga la Carta Magna, a través del Despacho es competente para proceder a proferir sentencia dentro de la acción especialísima de la tutela, de conformidad a lo estipulado en el artículo 37 del decreto 2591 de 1991, pues la Constitución Política de 1991 instituyó la jurisdicción constitucional en los Jueces de la República; igualmente, de acuerdo a lo señalado en el Decreto 1382 de 2000 y al factor territorial por el lugar donde presuntamente se pudieren estar poniendo en peligro, amenazando o quizás vulnerando derechos fundamentales.

Ahora, debe precisar este administrador judicial que asumió conocimiento - desde su entrega por reparto - del medio de control constitucional que hoy se define, al considerar que se trata de analizar si la actitud asumida por servidor responsable de la *UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS*, con sus presuntas omisiones vulnera o amenaza derechos fundamentales del accionante y de contera, pudiera - llegado el caso - calificarse de fallas en el procedimiento al - presuntamente - no resolver en tiempo legal los recursos impetrados contra acto administrativo que afecta a quien los interpone; en igual forma se constató la competencia, en consideración y aplicación a los autos Nos. 124 y 125 de 2009, proferidos por la Corte Constitucional, en el cual solo cuando califica de *grosero* el reparto realizado sin respetar el aspecto funcional que es de obligatoria aplicación en esta clase de asuntos, se debe tramitar de manera pronta y ágil, conforme a los términos perentorios establecidos en el decreto 2591 de 1991; tampoco avizoró desde el inicio la posibilidad de vincular a otros accionados.

Procedibilidad de la Acción de Tutela:

La Constitución Política de 1991 cuyo máximo fruto - opinión de especialistas en derecho constitucional que este administrador judicial comparte como un todo - ha sido la institución de la tutela o amparo, que en sentido estricto es un derecho subjetivo público de la persona o individuo, un mecanismo excepcional diseñada en hora buena por el constituyente del 91 para amparar y proteger los derechos fundamentales, cuando estos pudieren ser puestos en peligro, o efectivamente violados, amenazados o desconocidos por alguna autoridad o por un particular que tenga la obligación de prestar el servicio público, y especialmente para evitar que las personas encargadas de prestarlos no abusen de los particulares que se ven obligados a acudir a esas entidades en procura de un servicio urgente.

Sin embargo, pasados más de 24 años de la puesta en marcha de esta útil herramienta se ha decantado de manera paulatina el abuso de esta figura principalísima, utilizándose equivocadamente para defender derechos económicos de grandes emporios, terratenientes y empresas que sin asomo de escrúpulos han intentado por intermedio de esta noble figura lograr objetivos que no alcanzaron a través de otros medios jurídicos dispuesto para ello,

intentando de esta forma esquivar y dejar de lado los fines altruistas que buscó el constituyente, aunado a la aquiescencia de algunos servidores públicos no probos cuya reputación queda en duda por sus actuaciones de tipo constitucional a favor de multinacionales y otras de similar corte, sacrificando de paso en no pocas ocasiones derechos de trabajadores, campesinos despojados de sus tierras y en general personas del común. Lo anterior, ha dado pie a posiciones extremas de voces que sin sonrojarse piden acabar y/o modificar tan especial instrumento jurídico, sin valorar los grandes beneficios que le ha prestado al conglomerado social en especial de las clases menos favorecidas que han visto en él una tabla de salvación a situaciones en las cuales se ha visto comprometido hasta el don máspreciado de la vida. Una aspiración de difícil tránsito en hacienda nacional que ha propuesto este servidor judicial ha sido la creación de la jurisdicción constitucional que se encargara de todas las acciones de dicha estirpe y que pudiera ser dotado de unas connotaciones especializadas en tal materia, que pudiere afianzar aún más esta práctica como herramienta de amparo y solución a problemas mediáticos y que contribuyera de alguna forma a la verdadera descongestión de los Despachos judiciales y consecencialmente una pronta solución de futuros litigios.

Ha reiterado en pronunciamientos anteriores este Despacho que esta acción tiene dos particularidades esenciales a saber: **la subsidiariedad y la inmediatez**; el primero por cuanto sólo resulta procedente cuando el perjudicado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable y, el segundo, porque se trata de un instrumento jurídico de protección inmediata que es viable cuando se hace preciso disponerla en guarda efectiva, concreta y actual del derecho fundamental sujeto a vulneración o amenaza.

Legitimación por activa:

El artículo 86 de la Carta Política establece que las personas pueden interponer acción de tutela para reclamar ante los jueces mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

Así mismo, la Corte Constitucional en sentencia T-1020 de 30 de octubre de 2003, indicó que: “la acción de tutela es un medio de defensa que se encuentra al alcance de todas las personas *“nacionales o extranjeras, naturales o jurídicas, (...) independientemente de si es ciudadano o no. De manera que pueden interponerla los nacionales, los extranjeros, los que se encuentran privados de su libertad, los indígenas e inclusive los menores de edad. No hay diferenciación por aspectos tales como raza, sexo o condición social, lo que indica que todo ser humano que se halle en territorio colombiano puede ejercer la acción, o, en el evento en que no se encuentre allí, cuando la autoridad o particular con cuya acción u omisión se vulnera el derecho fundamental se halle en Colombia”*”.

En consecuencia, el señor GERMÁN RODRÍGUEZ TORRES quien solicita el amparo a través de esta figura, se encuentra habilitado para interponer esta clase de acción constitucional especial; por cuanto así lo determina el artículo 10º del Decreto 2591 de 1991.

Legitimación por pasiva:

La Unidad Administrativa Especial Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, en calidad de autoridad pública convocada, está legitimada como parte pasiva en el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5º del Decreto 2591 de 1991, debido a que se le atribuye la violación de los derechos fundamentales en discusión.

Derecho invocado y jurisprudencia aplicable:

Conforme a la redacción de la demanda, se extrae que el principal derecho presuntamente quebrantado se encuentra en la Constitución Política en su artículo 29 consagrando el ***debido proceso*** administrativo que debió darse al trámite del escrito contentivo de los recursos de *reposición y en subsidio apelación* interpuestos por el ciudadano GERMÁN RODRÍGUEZ TORRES, pues se trae a colación en el texto del escrito inicial la existencia del acto administrativo contenido en la resolución No. 0600120160108852 del 8 de febrero de 2016 “*Por el cual se suspende definitivamente la entrega de los componentes de la atención humanitaria*”, expedido por el Director Técnico de Gestión Social y Humanitaria de la Unidad para la Reparación y Atención

Integral a las Víctimas (fls 15 al 18 c.1); sin embargo, la inconformidad del accionante la realza al no existir pronunciamiento respecto a los recursos de reposición y en subsidio apelación interpuestos contra el acto de la administración que según su parecer afecta de manera grave sus intereses y condiciones de vida.

El mencionado derecho se encuentra consagrado en el artículo 29 de nuestra Constitución Política, así:

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”.

La Carta Política de 1991 consagró expresamente el derecho al **debido proceso**, erigiéndolo como parte de los derechos fundamentales de las personas. Se trata de una garantía que permite a sus titulares conocer previamente las condiciones jurídicas dentro de las cuales serán tramitados sus asuntos, particularmente lo relacionado con la jurisdicción de la autoridad pública ante la cual se actúa, el ámbito de competencias de la misma, los términos dentro de los cuales deberán ser resueltas las peticiones y/o solicitudes y, en general, todos los aspectos de trámite idóneos como instrumento de protección ante el eventual abuso en que puedan incurrir los agentes del Estado o los particulares en determinados casos.

El **debido proceso** es un derecho fundamental de aplicación inmediata que se predica de las actuaciones judiciales y administrativas; su aplicación a través de la acción de tutela es procedente cuando se trata de las garantías fundamentales, especialmente las reglas relacionadas con competencia, contradicción, defensa, proceso público y sin dilaciones injustificadas, posibilidad de solicitar y presentar pruebas y controvertir las existentes, doble instancia y no ser juzgado dos veces por el mismo hecho, pues ellas canalizan el ejercicio de las potestades del Estado frente a los ciudadanos y encausan las actuaciones de unos y otros bajo los parámetros establecidos en las normas jurídicas.

Al respecto la Corte ha manifestado:

“Corresponde a la noción de debido proceso, el que se cumple con arreglo a los procedimientos previamente diseñados para preservar las garantías que protegen los derechos de quienes están involucrados en la respectiva relación o situación jurídica, cuando quiera que la autoridad judicial o administrativa deba aplicar la ley en el juzgamiento de un hecho o una conducta concreta, lo cual conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o la imposición de una obligación o sanción.

“En esencia, el derecho al debido proceso tiene la función de defender y preservar el valor de la justicia reconocida en el preámbulo de la Carta Fundamental, como una garantía de la convivencia social de los integrantes de la comunidad nacional.

“Del contenido del artículo 29 de la Carta y de otras disposiciones conexas, se infiere que el derecho al debido proceso se desagrega en una serie de principios particularmente dirigidos a tutelar la intervención plena y eficaz del sujeto procesal y a protegerlo de la eventual conducta abusiva que pueda asumir la autoridad que conoce y resuelve sobre la situación jurídica sometida a su decisión. En tal virtud, y como garantía de respeto a dichos principios, el proceso se institucionaliza y normatiza, mediante estatutos escritos que contienen mandatos reguladores de la conducta de las autoridades administrativas o judiciales, encaminados a asegurar el ejercicio regular de sus competencias”. Corte Constitucional, Sentencia No. C-214 de 1994. M.P. Antonio Barrera Carbonell.

Se concluye así – conforme lo ha predicado por el Despacho en anteriores oportunidades – que toda conducta estatal que desconozca los parámetros jurídicos que establecen las reglas de los procesos judiciales o administrativos debe ser censurada y, según el caso, declarada sin efecto alguno por la autoridad competente, pues con ella se habrá causado una grave alteración al vulnerar el orden constitucional. Tal es el sentido del artículo 29 de la Carta Política, que proscribe todo comportamiento ajeno a las reglas del principio de legalidad, según el cual todas las conductas de los agentes públicos deben estar previamente señaladas en la ley o en el reglamento.

De acuerdo a lo anterior, en la perspectiva formal, la acción impetrada se encamina a establecer si efectivamente dicho derecho de estirpe constitucional fundamental y otros de la misma connotación, han sido conculcados o están amenazados por la omisión de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas a resolver dentro de los términos legales los recursos que interpuso contra acto administrativo proferido en el trámite adelantado ante tal entidad.

Normatividad relacionada al caso específico analizado:

Conforme a la ley 1448 del 10 de junio de 2011 "Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones" en su artículo 3º establece:

"ARTÍCULO 3o. VÍCTIMAS. Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1o de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente.

De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.

La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima".

A su turno el artículo 62 de la misma, precisa:

"ARTÍCULO 62. ETAPAS DE LA ATENCIÓN HUMANITARIA. Se establecen tres fases o etapas para la atención humanitaria de las víctimas de desplazamiento forzado:

1. Atención Inmediata;
2. Atención Humanitaria de Emergencia; y
3. Atención Humanitaria de Transición.

Parágrafo. Las etapas aquí establecidas varían según su temporalidad y el contenido de dicha ayuda, de conformidad a la evaluación cualitativa de la condición de vulnerabilidad de cada víctima de desplazamiento que se realice por la entidad competente para ello".

Y el artículo 65 establece la definición de la atención humanitaria de transición, así:

"ARTÍCULO 65. ATENCIÓN HUMANITARIA DE TRANSICIÓN. Es la ayuda humanitaria que se entrega a la población en situación de Desplazamiento incluida en el Registro Único de Víctimas que aún no cuenta con los elementos necesarios para su subsistencia mínima, pero cuya situación, a la luz de la valoración hecha por la Unidad

Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, no presenta las características de gravedad y urgencia que los haría destinatarios de la Atención Humanitaria de Emergencia.

Parágrafo 1°. *El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar deberá adelantar las acciones pertinentes para garantizar la alimentación de los hogares en situación de desplazamiento. De igual forma, la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y los entes territoriales adoptarán las medidas conducentes para garantizar el alojamiento temporal de la población en situación de desplazamiento.*

Parágrafo 2°. *Los programas de empleo dirigidos a las víctimas de que trata la presente ley, se considerarán parte de la ayuda humanitaria de transición.*

Parágrafo 3°. *Hasta tanto el Registro Único de Víctimas entre en operación, se mantendrá el funcionamiento del Registro Único de Población Desplazada de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 154 de la presente Ley”.*

Aplicación al caso concreto:

Vistos los anteriores planteamientos Jurisprudenciales y legales, ubicándonos dentro del contexto propio del caso constitucional en estudio, este operador judicial deberá determinar, en primer lugar, si las probables omisiones endilgadas por el accionante a la demandada se encuentran demostradas, y en segundo término si al existir las mismas, se desprende violación, amenaza o vulneración a los derechos alegados por el señor Rodríguez Torres que actúa en nombre propio.

Como se puede constatar en el presente asunto, el tema que ocupa nuestra atención es la posible vulneración de derechos fundamentales en que pudo incurrir la accionada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, al no resolver los recursos de reposición y apelación impetrados contra acto administrativo que dispuso suspender definitivamente la entrega de los componentes de la atención humanitaria representada por GERMÁN RODRÍGUEZ TORRES. En ese sentido, este estrado judicial parte de la probabilidad que el mencionado, adelantó ante la hoy accionada, una solicitud de inclusión en el Registro Único Nacional de Víctimas “**RUV**”, que ésta le fue atendida y resuelta de manera favorable, siendo beneficiario de la ayuda humanitaria que estableció por ley el Gobierno Nacional, sin embargo – al parecer - en nueva evaluación se establecieron razones para la determinación adoptada – lo que no es de resorte entrar a revisar por este Juez investido de Constitucionalidad para el caso -.

Inconforme con dicha decisión, el interesado impetró recurso de reposición y en subsidio apelación sustentando en su escrito las razones de su alzada, presentando dicho memorial el 23 de marzo de 2016, procediendo luego el 21 de abril de 2016 a interponer esta acción de tutela, por cuanto con el transcurrir del tiempo no ha sido posible pronunciamiento de la administración a dichos recursos; en consecuencia, debe determinarse entonces por este administrador judicial hasta qué punto la actuación u omisión administrativa viola los derechos del accionante.

Se advierte que dentro del auto admisorio se le concedió un término de tres (3) días a la entidad accionada para que informara lo correspondiente a la solicitud de la accionante, sin obtener dentro de dicho término lo requerido. Por lo anterior, es de aplicarse el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, que establece:

“Art. 20.- Presunción de veracidad. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrá por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el Juez estime necesaria otra averiguación previa”.

Prevalido de la atribución antes mencionada, este despacho dará por ciertos todos los hechos aducidos en la demanda y como no se considera necesario otras pruebas o averiguaciones, ante la perentoriedad de los términos que establece el decreto ley 2591 de 1991, se decidirá con lo existente.

Conclusión:

Interpretando armónicamente los preceptos antes citados y aplicables al caso *sub-judice*, este operador judicial infiere que el accionante fue incluido en el Registro Único de Víctimas “RUV” sin que exista prueba alguna que demuestre lo contrario, asunto este sobre el cual no hay contención alguna, en igual forma, constata de la escasa documentación arrojada que existe una decisión de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS** que suspendió de manera definitiva la entrega de los componentes de ayuda humanitaria al señor GERMÁN RODRÍGUEZ TORRES, consecuentemente, al considerarse perjudicado con la decisión adoptada, éste interpone los recursos que le otorga la ley, para presentar su

inconformidad y argumentos con los que pretende en sede administrativa se modifique o revoque dicha disposición de la mencionada UARIV. Sin embargo dicha unidad no le ha resuelto los recursos, lo que considera le amenaza sus derechos fundamentales, por lo cual, el interesado opta por la acción constitucional de la tutela, pretendiendo en la misma, por una parte se de contestación pronta a lo recurrido y otro sentido, asuntos de fondo que no son del resorte de esta vía de amparo.

Sobre caso de similar textura el Tribunal Administrativo de Casanare¹, al resolver en segunda instancia recurso de apelación impetrado por la accionante, entre otras concluyó:

“...

C. Y de las normas constitucionales, legales y de la jurisprudencia reiterada y uniforme sobre el derecho de petición sé infiere que:

a.- Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades públicas y ante los particulares que actúan en función administrativa.

b.- Las autoridades deben responder esas peticiones de manera concreta, clara y de fondo, dentro del término establecido en la ley para el efecto, y cuando no exista término específico para ello, dentro de los plazos establecidos en la Ley 1755 de 2015, la cual para situaciones como la que aquí se juzga fija 15 días Contados a partir de la presentación de la petición.

c.- Resolver de fondo no significa acceder a la petición sino decidirla positiva o negativamente.

d.- Además de resolver de fondo la petición de manera oportuna, deben notificar o comunicar la decisión a los interesados.

2.4.- Del silencio administrativo negativo en materia de recursos

El artículo 86 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) dispone:

"Artículo 86. Silencio administrativo en recursos. *Salvo lo dispuesto en el artículo 52 de este Código, transcurrido un plazo de dos (2) meses, contados a partir de la interposición de los recursos de reposición o apelación sin que se haya notificado decisión expresa sobre ellos, se entenderá que la decisión es negativa.*

El plazo mencionado se suspenderá mientras dure la práctica de pruebas,

¹ Sentencia constitucional en Tutela de segunda instancia. M.P. JOSÉ ANTONIO FIGUEROA BURBANO. Fecha 7 de abril de 2016, Accionante María Temilda Bohórquez Alfonso. Accionada UARIV. Radicado No. 85001-33-33-002-2016-00068-01.

La ocurrencia del silencio negativo previsto en este artículo no exime a la autoridad de responsabilidad, ni le impide resolver siempre que no se hubiere notificado auto admisorio de la demanda cuando e,' interesado haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

La no resolución oportuna de los recursos constituye falta disciplinaria gravísima."

2.5.- En el presente caso, del análisis de las pruebas allegadas resulta lo siguiente:

a.- La señora María Tendida Bohórquez presentó una petición para que se la incluyera como víctima y se le otorgaran los beneficios establecidos para el efecto.

b.- La entidad accionada le dio el trámite pertinente previsto en la Ley 1448 de 2011 y resolvió negar esa solicitud.

c.- La decisión fue notificada y se informaron a la ,accionante los recursos que procedían contra ella (reposición y apelación).

d.- La tutelante, el 6 de julio de 2015, presentó recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de la resolución que le negó la inclusión al RUV y los beneficios solicitados.

e.- El recurso de reposición fue resuelto mediante Resolución N° 2015-64074R, confirmando la decisión recurrida.

f.- El recurso subsidiario de apelación no ha sido resuelto a pesar de haber transcurrido más de 8 meses desde su interposición hasta la presentación de la solicitud de amparo.

2.6.- Es cierto que en los términos del artículo 86 del C.P.A.C.A. la decisión se entiende negada y que en consecuencia la tutelante tiene abierta la posibilidad de acudir en vía contencioso administrativa a controvertir la decisión de no incluirla en el RUV y de negarle los beneficios fijados por la ley para desplazados: Pero ello no significa que no se hubiera transgredido el derecho fundamental al debido proceso tal como lo expresó la Corte Constitucional en las sentencias citadas en precedencia, porque el derecho a que se resuelva el recurso de apelación incoado hace parte de las garantías posteriores de ese derecho.

Así las cosas, deberá modificarse el fallo de primera instancia en tal sentido y para proteger ese derecho fundamental se dispondrá que la entidad accionada, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de este fallo inicie las gestiones a que haya lugar para resolver y notificar a la tutelante el recurso de apelación interpuesto por esta contra la citada resolución; en todo caso, entre la notificación del fallo y la notificación de la decisión del recurso no podrá sobrepasar más de 5 días. Además, dentro de los 3 días siguientes al vencimiento del término anterior, deberá acreditar el cumplimiento de lo ordenado, remitiendo copia del acto administrativo que resuelve el recurso mencionado y de la constancia de notificación del mismo al a quo.

En lo que se refiere a los derechos de petición e igualdad, no se encuentran conculcados y por lo mismo así se declarará".

El anterior panorama que se presenta a este estrado judicial, conlleva necesariamente a que debamos predicar que la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS** no se ha pronunciado sobre los recursos interpuestos contra el acto administrativo contenido en la resolución No. 0600120160108852 del 8 de febrero de 2016 “*Por el cual se suspende definitivamente la entrega de los componentes de la atención humanitaria*”, expedido por el Director Técnico de Gestión Social y Humanitaria de dicha unidad (fls 15 al 18), presentándose así una omisión en cuanto a resolver dichos recursos, lo que entre otras consecuencias, enmarca que dicho acto aún no se encuentre ejecutoriado y en firme y por lo tanto no debe surtir los efectos jurídicos de rigor.

Dicha situación omisiva de la accionada vulnera el derecho fundamental constitucional del **debido proceso** e incluso podría llegado el caso a vulnerar el mínimo vital; por cuanto la entidad estatal está en la obligación de darle el correspondiente trámite, expidiendo la respectiva resolución a los recursos impetrados, en forma oportuna y comunicarle la decisión al interesado, no esperando a que se interponga una tutela por el afectado para proceder a lo que por ley está obligado, independientemente de que dicha respuesta al resolverlos sea positiva o no, que se reitera no es del resorte de este Despacho judicial.

Así las cosas, se encuentra que la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS**, ha puesto en peligro el derecho fundamental al debido proceso, al no resolver de manera pronta y justa las inconformidades presentadas por el accionante y que se plasman en lo señalado en los recursos.

En conclusión, se tutelaré el derecho fundamental al *debido proceso* del ciudadano GERMÁN RODRÍGUEZ TORRES, para que la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS en cabeza de su DIRECTOR TÉCNICO DE GESTIÓN SOCIAL Y HUMANITARIA de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, que dentro del término perentorio de 48 horas contadas a partir de que tenga conocimiento de este fallo – si es que aún no lo ha hecho - proceda a dar respuesta de fondo y precisa al escrito contentivo del Recurso de REPOSICIÓN impetrado por GERMÁN RODRÍGUEZ TORRES, de manera clara,

concreta y sin vacilaciones y en caso de no reponer su decisión, proceder a diligenciar para ante su superior el recurso de apelación interpuesto en subsidio – sin que este juez investido de Constitucionalidad para el caso específico, tenga injerencia alguna en la decisión que se adopte que es del resorte exclusivo de la demandada –

Ahora, en caso de modificar o revocar – por prosperidad de alguno de los recursos - la resolución No. 0600120160108852 del 8 de febrero de 2016, la DIRECCIÓN GENERAL de dicha Unidad, deberá proceder dentro de los Diez (10) días siguientes a la ejecutoria del correspondiente acto, al suministro de la AYUDA HUMANITARIA tal como se la venía entregando hasta antes de la expedición del acto recurrido.

Se denegarán las demás pretensiones de la demanda constitucional de tutela.

No habrá lugar a condena en costas al no reunirse los presupuestos procesales para ello.

Conforme a lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo de Yopal Casanare, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución Política de Colombia,

RESUELVE:

PRIMERO.- TUTELAR el derecho fundamental al *debido proceso administrativo*, quebrantado al señor GERMÁN RODRÍGUEZ TORRES, por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Consecuencia de lo anterior ORDENAR al señor DIRECTOR TÉCNICO DE GESTIÓN SOCIAL Y HUMANITARIA de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS, que dentro del término perentorio de 48 horas contadas a partir de que tenga conocimiento de este fallo – si es que aún no lo ha hecho - proceda a dar respuesta de fondo y precisa al escrito contentivo del Recurso de REPOSICIÓN impetrado por GERMÁN RODRÍGUEZ TORRES, de manera clara, concreta y sin vacilaciones y en caso de no reponer su decisión, proceder a diligenciar para ante su superior el recurso de apelación interpuesto en subsidio – sin que este juez investido de

Constitucionalidad para el caso específico examinado, tenga injerencia alguna en la decisión que se adopte que es del resorte exclusivo de la demandada –

En caso de modificar o revocar – por prosperidad de alguno de los recursos - la resolución No. 0600120160108852 del 8 de febrero de 2016, deberá proceder, dentro de los Diez (10) días siguientes a la ejecutoria del correspondiente acto, al suministro de la AYUDA HUMANITARIA tal como se la venía entregando hasta antes de la expedición del acto recurrido.

TERCERO: Por Secretaria del Despacho en forma inmediata líbrense las comunicaciones para notificar la decisión por la vía más expedita, remitiendo copia de esta providencia a la señora DIRECTORA GENERAL y al señor DIRECTOR TÉCNICO DE GESTIÓN SOCIAL Y HUMANITARIA de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS, en igual forma, deberá comunicarse al señor GERMAN RODRÍGUEZ TORRES (accionante) y al señor Agente del Ministerio Público delegado ante este estrado judicial.

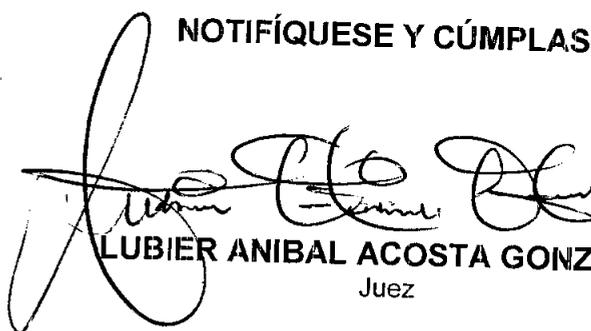
CUARTO: Se denegarán las demás pretensiones de la demanda constitucional de tutela.

QUINTO: Sin costas en esta Instancia.

SEXTO: Si esta providencia no fuere impugnada, sin perjuicio de su inmediato cumplimiento, remítase en el menor tiempo posible a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Se termina y firma siendo las 3:40 P.M.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUBIER ANIBAL ACOSTA GONZÁLEZ
Juez

